

SENTENCIA N° 4 /2026

Expte. N° 323/926/2024

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 12... días del mes de Febrero de 2026 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (en ejercicio de la presidencia), el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**LABORES Y TRABAJOS DEL SUR S.A s/RECURSO DE APELACIÓN**" Expte. N° 323/926/2024 (Expte. D.G.R. N° 21424/376/L/2023).-

CONSIDERANDO

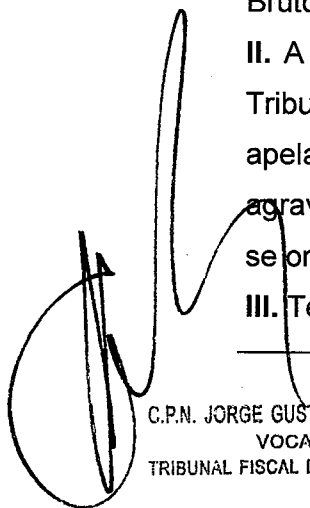
I. A fojas 42/44 del Expte. D.G.R. N° 21424/376/L/2023, la firma LABORES Y TRABAJOS DEL SUR S.A, C.U.I.T N° 30-71093837-3, a través de socio apoderado, Dr. Mario A. Salvo, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de la Dirección General de Rentas N° M 8126/24 de la Dirección General de Rentas, de fecha 11/09/2024, que obra en el Expte. D.G.R N° 21424/376/L/2023 a fs. 40, mediante la cual resuelve: 1) NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por el agente de retención (...). 2) REENCUADRAR la conducta del agente LABORES Y TRABAJOS DEL SUR S.A, C.U.I.T N° 30-71093837-3 (...). 3) APLICAR a la firma LABORES Y TRABAJOS DEL SUR S.A, C.U.I.T N° 30-71093837-3, en su carácter de Agente de Retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos, una multa de \$1.899.196,05 (Pesos Un Millón Ochocientos Noventa y Nueve Mil Ciento Noventa y Seis con 05/100), en virtud del sumario instruido N° B10/S/2231/2023, equivalente al cien por ciento (100%) del monto de la obligación tributaria omitida por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85 del C.T.P. Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Agente de Retención, periodo mensual 05/2023.

II. A fs. 11 del expediente N° 323/926/2024 obra Sentencia N° 14/2025 de este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Resolución (D.G.R) N° M 8126/24, por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho, y se ordena pasen los autos para sentencia.

III. Teniendo en cuenta que este Órgano Fiscal cuenta con amplias facultades



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos N° 18° y 154° del Código Tributario Local, y que la búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado.

De allí que en el caso particular se advierte oportuno para averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, con el dictado de una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

La Corte Suprema de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía -por sobre la interpretación de normas procesales- a la "verdad jurídica objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

A su vez, la doctrina es concordante al establecer: *"El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, en la búsqueda de la verdad material, no está limitado por las restricciones propias de la verdad jurídica meramente formal"* (Balbín Carlos E., Tratado de Derecho Administrativo, 2ª Ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).-

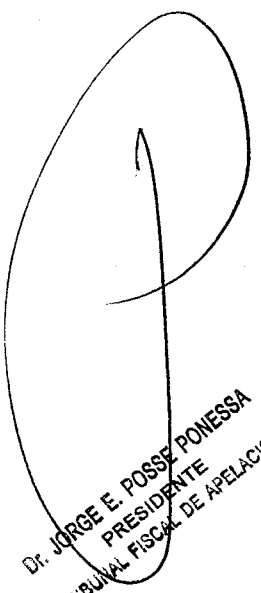
Por ello, en el caso particular, resulta necesario el dictado de una medida para mejor proveer, tendiente a indagar la verdad objetiva; respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal; a fin de aclarar las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal. Particularmente corresponde indagar respecto de la prueba documental obrante en autos, la que no resulta suficientemente esclarecedora.

Se ha sostenido que *"Es criterio jurisprudencial sólido el que predica que la facultad de crear medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a*

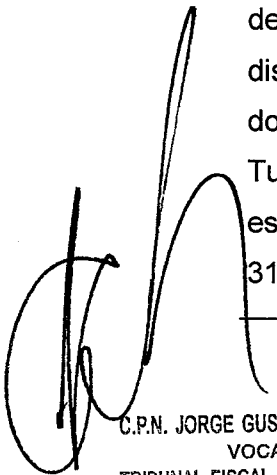
fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235: 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En esta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667) (cfr CSJN: sentencia n° 72, del 26-02-1997). Corte Suprema de Justicia de Tucumán- Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re "Monasterio Claudio René y Otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo", Sentencia N° 67 del 05/03/2007.

Respecto a la finalidad de la medida de mejor proveer se ha decidido "Toda medida para mejor proveer supone el cumplimiento de una actividad complementaria de la prueba aportada por las partes, pues de lo contrario, importaría una medida de sustitución de la actividad probatoria que a aquellas incumbía. Las medidas para mejor proveer tiene la finalidad de mejorar el conocimiento del juez, pues pese a la actividad probatoria desplegada, el juez estima necesario un complemento de la misma". Corte Suprema de Justicia de Tucumán- Sala Civil y Penal; in re "Gonzalez, Juan Antonio vs. Dávalos, José Alfredo s/ Cobro Ejecutivo", Sentencia N° 75 del 26/02/2009.

IV. Teniendo en cuenta que la documentación arrimada por el apelante acreditaría a prima facie el cumplimiento de la obligación tributaria a su cargo, y que la D.G.R a través de la consulta realizada a Banco Macro, y de su propio sistema informático, registra diferencias temporales en dicha operación, que considero son determinantes a fines de desentrañar el accionar del Agente, deviene procedente disponer se intime al Banco Supervielle S.A, CUIT N° 33-50000517-9, con domicilio de sucursal en la provincia, en calle San Martín N° 829 de San Miguel de Tucumán, a que en el plazo de **CINCO (5)** días hábiles administrativos informe a este Tribunal: A) Fecha y hora exacta de la orden de transferencia u operación N° 3182000026, realizada desde la Cuenta Corriente en Pesos N° 00670166-001,



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

perteneciente a la firma LABORES Y TRABAJOS DEL SUR S.A, C.U.I.T N° 30-71093837-3, CBU N° 0270100010006701660010, con destino al CBU N° 2850600130000017692233. B) Indique a quien pertenece el CBU de destino, y quien es el titular de la cuenta al que se transfirieron dichos fondos. C) Indique la fecha y hora exacta en la cual se realizó el débito o pago de la operación N° 3182000026, expresando también el importe del mismo. D) Acompañe toda la documentación relativa a la operación N° 3182000026.

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 7° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 117 Ley 5.121 (B.O 20/10/205). (t.v.).

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

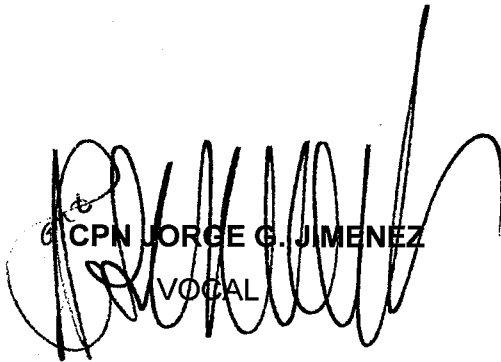
1. EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER, se intime al **BANCO SUPERVIELLE S.A**, CUIT N° 33-50000517-9, con domicilio de sucursal en la provincia, en calle San Martín N° 829 de San Miguel de Tucumán, para que en el plazo de **CINCO (5)** días hábiles administrativos informe a este Tribunal: A) Fecha y hora exacta de la orden de transferencia u operación N° 3182000026, realizada desde la Cuenta Corriente en Pesos N° 00670166-001, perteneciente a la firma LABORES Y TRABAJOS DEL SUR S.A, C.U.I.T N° 30-71093837-3, CBU N° 0270100010006701660010, con destino al CBU N° 2850600130000017692233. B) Indique a quien pertenece el CBU de destino y quien es el titular de la cuenta al que se transfirieron dichos fondos. C) Indique la fecha y hora exacta en la cual se realizó el débito o pago de la operación N° 3182000026, expresando también el importe del mismo. D) Acompañe toda la documentación relativa a la operación N° 3182000026.

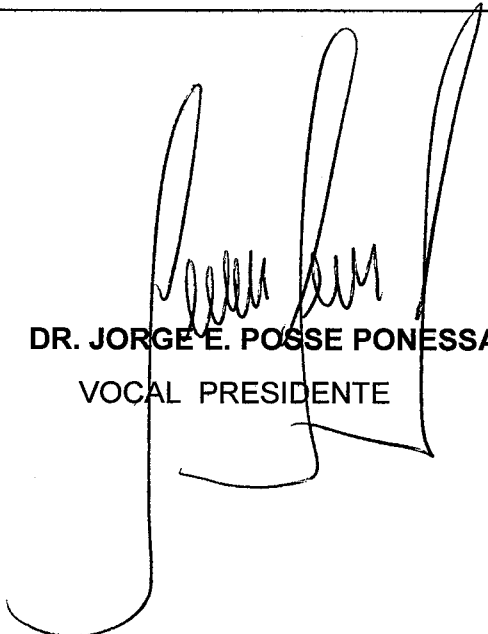
2. EFECTUADA LA MEDIDA, pasen los autos a despacho para **RESOLVER**.

3. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

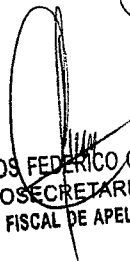
HACER SABER

ASB


Dr. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ:


Dr. CARLOS FEDERICO CUOZZO
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES